



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO**  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco  
**COMISIÓN ORGANIZADORA**



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL**  
**N°191 -2024-UNADQTC/PCO**

Cusco, 01 de abril de 2024.

**VISTOS:**

La Carta N° 011-2024-SJ-CCO de fecha 01 de enero del 2024, Carta N° 024-2024-SJ-CCO de fecha 08 de marzo del 2024, Informe N°009-2024-UNADQTC/PCO-DAM/UASA-ALM de fecha 18 de marzo 2024, Informe N° 228-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA de 19 de marzo del 2024, Informe N° 0256-2024-UNADQTC/PCO-DGA del 13 de febrero de 2024, Memorándum N° 394-2024-UNADQTC/PCO del 20 de marzo 2024, Opinión Legal N° 0080-2024-UNADQTC/AJ del 22 de marzo de 2024, Memorándum N° 403-2024-UNADQTC/PCO del 22 de marzo del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851-Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la ley 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N°30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N°31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, en fecha 21 de abril de 2023, se suscribe el **CONTRATO N° 002-2023-UNADQTC**, que establece en su cláusula quinta, el reajuste de los pagos, indicando expresamente lo siguiente: "en caso de producirse variación en el precio del combustible, EL CONTRATISTA debe acreditar a la ENTIDAD, mediante documento debidamente sustentado (CARTA DEL PROVEEDOR) en un plazo de dos (02) días hábiles de ocurrida la variación que haya efectuado la planta productora, no pudiendo solicitar reajuste de los precios en base a otro indicador distinto al antes mencionado, a fin de que proceda a reajustar el precio de combustible, al respecto la cláusula quinta establece el reajuste de precios señalando que (...) *la variación en el precio del combustible se realizara en función al monto del alza (incremento) o disminución (decremento) del combustible DIESEL B5-S50, señalando en la Carta del proveedor, el cálculo del nuevo precio se realizara de acuerdo a la siguiente formula:*





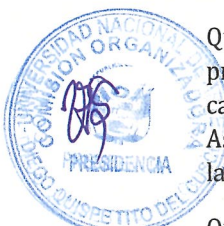
**Pa= Po+/- variación**

**Donde:**

**Pa:** Precio Unitario actualizado al momento de la variación

**Po:** Precio Unitario de su oferta o vigente al momento de la variación

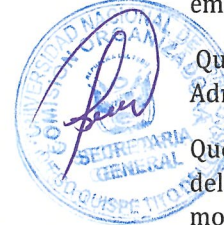
Todos los precios incluyen IGV y además impuestos aplicables;



Que, el contratista SERVICENTRO JAKELINE SCRL, ha cursado las siguientes cartas, solicitando variación de precios: 1) En fecha 01 de enero 2024, presenta la CARTA N°011-2024-SJ.CCO, adjuntando el sustento de la carta de la empresa proveedora. (PETROPERU S. A.) SUR-0087-2024, comunicando variación de precios 2) Así mismo, presenta la CARTA N°24-2024-SJ.CCO de fecha 08 de marzo de 2024, adjuntando el sustento de la carta de la empresa proveedora. (PETROPERU S. A.) SUR-0099-2024, comunicando variación de precios;

Que, con Informe N° 009-2024-UNADQTC/PCO-DADM/UASA-ALM de fecha 18 de marzo de 2024 el responsable de almacén da conformidad al consumo de combustible indicando que en el mes de febrero se reabasteció con un total de 53 de galones consumidos, quedando por consumir un saldo de 1923 galones por consumir;

Que, a través del Informe N° 228-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA de fecha de 19 de marzo del 2024, emitido por el jefe de la Unidad de Abastecimiento, precisando que, a razón de las variaciones de precios presentada por el contratista, esta unidad efectuó el cálculo, reajustando los precios por galón de combustible Diesel B5 S50, según establece en los cuadros de los numerales 2.5, y 2.6, solicitando su aprobación mediante la emisión mediante acto resolutivo;



Que, con Informe N° 256-2024-UNADQTC/PCO-DGA del 13 de febrero de 2024, la Dirección General de Administración solicita emisión de acto resolutivo sobre reajuste de precios de combustible;

Que, ante los actuados descritos en los párrafos anteriores se debe considerar la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 34° lo concerniente a las **Modificaciones al Contrato**, artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, dispone: 34.1) “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”. 34.2) “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. (...)”. 34.10) “Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad” ello en concordancia de lo dispuesto por el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: 160.1.) “Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes. b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor. c) La suscripción de la acta y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE. 160.2. Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad”;





Que, conforme al numeral 38.1) del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, referido a Fórmulas de reajuste, establece que: *"En los casos de contratos de ejecución periódica o continuada de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar fórmulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago"*;

Que, al respecto la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 035-2016/DTN, se pronuncia respecto al reajuste de precios, señalando: *"(...) 2.2 Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación de precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de éstas en el tiempo. De esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista y el pago que la Entidad debe realizar por éstas. En esa medida, si los índices de precios o la cotización internacional correspondientes a la fecha de pago aumentan en relación con el precio pactado, el contratista tiene derecho a que se le pague un mayor monto para poder cubrir el aumento del valor de la prestación. Dicho equilibrio también debe mantenerse en la situación contraria, esto es, cuando los índices de precios o la cotización internacional correspondientes a la fecha de pago disminuyen en relación con el precio pactado, por lo que en esta situación la Entidad tendrá el derecho de pagar solamente el monto que represente el valor real de las prestaciones. (...)"*;

Que, merito a lo señalado por el Asesor Legal mediante Opinión Legal N° 080-2024-UNADQTC/AJ de fecha 22 de marzo de 2024, remitida por el Oficina de Asesoría Jurídica indicando que bajo el amparo del "artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que establece sobre las modificaciones en el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley deben cumplir con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe Técnico Legal que sustente: i) la necesidad de modificación a fin de cumplir la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación ; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevivientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes;

Que, mediante Memorandum N° 403-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 22 de marzo de 2024 el presidente de la Comisión Organizadora remite el expediente para su revisión y emisión de acto resolutivo correspondiente;

Que, conforme a la revisión de los antecedentes se observa que las áreas técnicas emiten opinión favorable y verificada la evaluación de la Oficina de Asesoría Legal se colige que el expediente materia de evaluación cumple con lo requerido, correspondiendo emitir acto resolutivo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el REAJUSTE DE PRECIOS** solicitado por el contratista SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. con RUC N° 20277577314, representado por su Gerente General Jacqueline Huamán Salas, derivado del Contrato N° 002-2023-UNADQTC, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PETROLEO DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, toda vez que el contratista acreditó debidamente la variación del precio de combustible (Petróleo DIESEL B5 S-50), conforme al siguiente detalle:





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco  
COMISIÓN ORGANIZADORA



SIE N° 01-2023-UNADQTC-VARIACION AL (01) DE MARZO DEL 2024							
DESC. DEL BIEN	CONTRATO N° 02-2023-UNADQTC		CONTRATO N° 02-2023-UNADQTC PARA REAJUSTE (considerando saldo de combustible a suministrarse desde la fecha del reporte de variación 06/02/2024 AL 07/02/2024)		REAJUSTE		
	CANT.	P.U.	CANT.	P.U.	CANT. SALDO	ÍNDICE DE VARIACIÓN (S/)	P.U. REAJUSTADO
Diesel B5-S-50	3,200 Glns	16.6	33 Glns	15.490800	33 Glns	-0.247800	15.243000
<b>TOTAL S/.</b>	S/. 53,120.00		<b>TOTAL S/.</b>	S/. 511.20	<b>TOTAL S/.</b>		S/. 503.019

SIE N° 01-2023-UNADQTC-VARIACION AL (08) DE MARZO DEL 2024							
DESC. DEL BIEN	CONTRATO N° 02-2023-UNADQTC		CONTRATO N° 02-2023-UNADQTC PARA REAJUSTE (considerando saldo de combustible a suministrarse desde la fecha del reporte de variación del 16/02/2024 al 21/02/2024)		REAJUSTE		
	CANT.	P.U.	CANT.	P.U.	CANT. SALDO	ÍNDICE DE VARIACIÓN (S/)	P.U. REAJUSTADO
Diesel B5-S-50	3,200 Glns	16.6	20 Glns	15.243000	20 Glns	-0.601800	14.641200
<b>TOTAL S/.</b>	S/. 53,120.00		<b>TOTAL S/.</b>	S/. 304.86	<b>TOTAL S/.</b>		S/. 292.824

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR** el Contrato N° 002-2023-UNADQTC, por el reajuste de precios, a través de la suscripción de una Adenda.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Dirección General de Administración, el cumplimiento de la presente Resolución, atendiendo lo dispuesto en el acápite anterior.

**ARTÍCULO CUARTO -. DISPONER** a la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, la publicación de la Presente Resolución Presidencial en el portal del SEACE.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** al responsable de almacén realizar la supervisión mensual del consumo de combustible a través de un informe detallado.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco ([www.unadqtc.edu.pe](http://www.unadqtc.edu.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
PRESIDENCIA  
M. Cs. Victor Ayma Giraldo  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, EMPRESA SERVICENTRO JAKELINE SCRL.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE  
"DIEGO QUISPE TITO" DEL CUSCO  
SECRETARIA GENERAL  
Mg. Milagros Gamara Santos  
SECRETARIA GENERAL